



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 213 De Martes, 30 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210055500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Carlos Alberto Urrea Jimenez Y Otro		29/11/2021	Sentencia - 1. Declarar El Cese De Los Efectos Civiles Del Matrimonio Celebrado El 16 De Diciembre De 2017 Entre Los Demandantes.. 2. Declarar Disuelta La Sociedad Conyugal. 3. Ordenar Inscripción Sentencia Ante El Funcionario Del Estado Civil. 4. Estarse Al Acuerdo De Los Demandantes Frente Los Alimentos Del Hijo Matrimonial. 5. Dar Por Terminado Proceso. Archívese El Expediente.

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 30 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

dddbdfea-0e1b-47fd-9242-04af01d9623b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 213 De Martes, 30 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210054400	Procesos Ejecutivos	Julieth Paola Madrid Ortiz	Emanuel Riveras Vuelvas	29/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
13001311000120200036200	Procesos Verbales	Albertina Del Carmen Ricardo Alvarez	Jose Manuel Valencia Medina	29/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120210047800	Procesos Verbales	Ennys Margarita Garcia Camelo	Gabriel Ivan Fuentes Ruiz	29/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca
13001311000120210011300	Procesos Verbales	Claudia Patricia Alarcon Rosado		26/11/2021	Auto Decide - 1. Decretar Medida Embargo Sobre Cánones De Arriendo. 2. Comunicar Medida A Arrendatarios. 3. Admitir Renuncia Expresada Por El Dr. Roberto Horacio Vélez Cabrales, Respecto Del Poder Que Le Había Otorgado La Señora Leidis Yohana González Villegas..

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 30 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

dddbdfea-0e1b-47fd-9242-04af01d9623b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 213 De Martes, 30 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120170030800	Procesos Verbales	Gullermo Antonio Simancas Jimenez	Raquel Sofia Simancas Blandon	29/11/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - 1. Decretar La Terminación Del Presente Proceso De Impugnación De Lapaternidad, Promovido Por Guillermo Antonio Simancas Jimenez Contraraquel Sofia Simancas Blandon. 2. Ejecutoriada La Presente Providencia, Por Secretaría Archívese Elexpediente.

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 30 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

dddbdfea-0e1b-47fd-9242-04af01d9623b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 213 De Martes, 30 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210043800	Procesos Verbales	Manuel Cortez Paez	Mayerlin Lopez Cruz	29/11/2021	Auto Requiere - 1. Requiérase A La Parte Demandante, A Fin De Que Se Sirva Notificar De La Presente Actuación, A Los Parientes Paternos Y Maternos A Que Se Alude En El Auto Admisorio De La Demanda. 2. Cumplido Lo Anterior, Vuelva El Expediente Al Despacho, Para Resolver Sobre Lo Pertinente.

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 30 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

dddbdfea-0e1b-47fd-9242-04af01d9623b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 213 De Martes, 30 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210051800	Procesos Verbales Sumarios	Jania Carolina Osorio Sanchez	Luis Arturo Guzman Rodriguez, Luis Arturo Guzman Rodriguez	29/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Fijar Alimentos Provisionales En Cuantía Del 50 Por Ciento De Un Smlmv A Cargo Del Demandado Y A Favor De Los Menores Beneficiarios. 3. Oficiar A Pagador De La Empresa Del Demandado. 4. Impedir Salir Del Apís Al Demandado Y Comunicar A Centrales De Riesgo. 5. Reconocer Personería A Abogada Del Demandado.

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 30 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

dddbdfea-0e1b-47fd-9242-04af01d9623b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 213 De Martes, 30 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000119940024400	Procesos Verbales Sumarios	Bertilda Isabel Taboada Enamorado	Walter Morales Silva	29/11/2021	Auto Decide - 1. Admitir Demanda De Exoneración De Alimentos. 2. Notificar A Los Demandado Y Correrle Traslado Por El Término De 10 Días. 3. Reconocer Personería Al Abogado Del Demandante.
13001311000120210053700	Procesos Verbales Sumarios	Maria Elena Moron Sarmiento	Alberth Enrique Puello Rivera	29/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
13001311000120070051000	Procesos Verbales Sumarios	Maria Miguelina Gonzalez Obregon	Diego Gerardo Mosquera Neiva	26/11/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 30 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

dddbdfea-0e1b-47fd-9242-04af01d9623b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 213 De Martes, 30 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120160000500	Procesos Verbales Sumarios	Nirlys Cecilia Corrales Alvarez	Juan Dario Acosta Diaz	29/11/2021	Auto Fija Fecha - 1. Decretar Pruebas. 2. Fijar El Día 6 De Diciembre De 2021, A Las 9:00 A.M., A Fin De Elevar A Cabo Audiencia Oral Virtual A Través De La Plataforma Microsoft Teams.

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 30 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

dddbdfea-0e1b-47fd-9242-04af01d9623b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 213 De Martes, 30 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210056600	Tutela	Yimara Ortega Vega	La Nueva Eps	29/11/2021	Sentencia - 1. Declarar Sin Objeto La Acción De Tutela Impetrada Por Yimara Ortega Vega Contra La Nueva Eps, Respecto De Los Derechos Fundamentales A La Salud, Vida Y Seguridad Social. 2. Notificar A Las Partes . 3 Si El Fallo No Fuere Impugnado, Remitir A La Corte Constitucional Para Su Eventual Revisión.

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 30 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

dddbdfea-0e1b-47fd-9242-04af01d9623b



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

TGTJ/2021

SECRETARÍA:

Señor Juez, pongo a su disposición el expediente contentivo de la sucesión del finado BLAS ALCIBIADES ALARCON ROSADO Y OTRA, informándole que existe solicitud de medida cautelar sobre cánones de arrendamiento. Sírvase proveer.-

Cartagena de Indias, 26 de Noviembre de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, veintiséis (26) de Noviembre año dos mil veintiuno (2021).-

RAD: 13-001-31-10-001-2021-00113-00

Al Despacho el expediente contentivo del proceso SUCESORIO del finado BLAS ALCIBIADES ALARCON ROSADO Y OTRA. Para el estudio de la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada que solicitó la apertura de esta sucesión.

CONSIDERACIONES

Solicita la peticionaria medida cautelar de embargo y secuestro de los cánones de arriendo que produce el inmueble embargado y donde funcionada el establecimiento de comercio denominado HOTEL PLAZA ITALIA, administrado por los señores NEYFRE LEÓN AGUILAR HENAO y MARTHA HENAO, para que sean consignados a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad.-

Que la medida en cuestión sea notificada a través del correo electrónico [plazaitaliahotel@gmail.com](mailto:plazaitaliahotel@gmail.com) y que, además, se requiera a los señores NEYFRE LEÓN AGUILAR HENAO y MARTHA HENAO, para que remitan al Juzgado, con la mayor brevedad, copia del contrato de arrendamiento vigente sobre el inmueble.-

En atención a lo anterior, el Juzgado encuentra procedente la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro sobre los cánones de arrendamiento del inmueble secuestrado identificado con M.I. 212-28329, donde funciona el establecimiento de comercio denominado HOTEL PLAZA ITALIA, administrado por los señores NEYFRE LEÓN AGUILAR HENAO y MARTHA HENAO, por lo que se decretará.-

Además, requerirá a los señores NEYFRE LEÓN AGUILAR HENAO y MARTHA HENAO, para que remitan al Juzgado copia del contrato de arrendamiento vigente sobre el inmueble objeto de secuestro.-

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena de Indias,

RESUELVE:

- 1.- Decretar el embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento del inmueble secuestrado identificado con M.I. 212-28329, donde funciona el establecimiento de comercio denominado HOTEL PLAZA ITALIA, administrado por los señores NEYFRE LEÓN AGUILAR HENAO y MARTHA HENAO. Por secretaría librese el oficio pertinente notificando la medida a través del correo electrónico [plazaitaliahotel@gmail.com](mailto:plazaitaliahotel@gmail.com).-
- 2.- Oficiése a los señores NEYFRE LEÓN AGUILAR HENAO y MARTHA HENAO, para que remitan al Juzgado copia del contrato de arrendamiento vigente sobre el inmueble con M.I. 212-28329, donde funciona el Hotel Plaza Italia en la ciudad de Riohacha.-
- 3.- Admitir la renuncia expresada por el Dr. ROBERTO HORACIO VÉLEZ CABRALES, respecto del poder que le había otorgado la señora LEIDIS YOHANA GONZÁLEZ VILLEGAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIA:

**RAD: 00510-2007.** Doy cuenta señor Juez, del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por MARIA GONZÁLEZ OBREGÓN, a través de apoderado judicial, contra el señor DIEGO GERARDO MOSQUERA NIEVA, informándole que se ha vencido el término del traslado al ejecutado. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., 26 de noviembre de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA – Cartagena de indias D. T. y C. veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que precede, el Juzgado, luego de revisar el expediente contentivo del proceso Ejecutivo de Alimentos de la referencia, denota que se allegó memorial suscrito por el apoderado de la demandante, en el que aporta constancia de haber notificado el mandamiento ejecutivo al demandado, desde el día 5 de noviembre de 2021, sin que, hasta la fecha, se hubiere presentado excepción alguna por parte de éste.

A partir de lo anterior, se ordenará, entonces, *Seguir Adelante la Ejecución* conforme a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo del 23 de agosto de 2011, en función a lo estipulado en el inciso 2º del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

**1º.** - **Siga adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinada en el mandamiento ejecutivo.

**2º** - Costas a cargo del demandado. De conformidad con el artículo 5º, Nral. 4º del ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, fijase las Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada en el presente proceso y a favor de la parte demandante, el equivalente al 5% del valor del mandamiento ejecutivo. Por secretaría, practíquese la Liquidación de las Costas. -

**3º.** - Ejecutoriado este proveído, cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el 446 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00438-2021

Cartagena de Indias, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el proceso de **Privación de Patria Potestad** promovido por MANUEL CORTEZ PAEZ, respecto de los menores J.D.C.L. y W.S.C.L., contra MAYERLIN LOPEZ CRUZ, en el que se advierte que la parte demandada contestó la demanda.

Sin embargo, no se ha aportado la respectiva constancia de que los parientes maternos y paternos de los menores aludidos, se hallen debidamente notificados, tal como se dispuso en el auto admisorio de la demanda.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Requiérase a la parte demandante, a fin de que se sirva notificar de la presente actuación, a los parientes paternos y maternos a que se alude en el auto admisorio de la demanda.

2°. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho, para resolver sobre lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00005-2016

Cartagena de Indias, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente de **Aumento de Alimentos** presentada, a través de apoderado judicial, por NIRLYS CECILIACORRALESÁLVAREZ, en favor de la adolescente V.A.C., contra JUAN DARIO ACOSTA RÍOS; proceso en el que se advierte que el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se encuentra vencido, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 392 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se procederá a decretar las pruebas, fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que también trata esa normatividad.

Así las cosas, y en atención a lo dispuesto por el art. 392 citado, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

**1º.** Téngase incorporados oportunamente al expediente, los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuya valoración se surtirá en la etapa procesal correspondiente.

**2º.** Se convoca a los señores NIRLYS CECILIACORRALESÁLVAREZ y JUAN DARIO ACOSTA RÍOS, para el **lunes, 6 de diciembre de 2021, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la **audiencia única oral virtual** de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, diligencia en la que absolverán **interrogatorio** que les formulará el Juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda y su contestación.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del Código General del Proceso.

**3º.** Decretar el testimonios de los señores RUTH MARY CONTRERAS TAGUADA y YOLADIS BARRETO MONTERO, por una parte; y por la otra, el de los señores JUAN FERNANDO ACOSTA LEMUS, JUAN DE LA CRUZ ACOSTA GUEVARA y JAIR ARMANDO RUSSO BARROS, los cuales, con la limitación que a

---

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012.

continuación se indica, serán recibidos en la audiencia a que se refiere el numeral anterior, cuya citación y comparecencia estará a cargo de la respectiva parte interesada.

Se advierte a la parte interesada en tales declaraciones, que, de conformidad con el inciso 2° del art. 392 del C. G. del P., sólo se recibirán dos (2) testimonios por cada parte.

4°. De conformidad con el inciso 2° del art. 167 del C. G. del P., requiérase a las partes, a fin de que, a más tardar en la audiencia que se realizará en la fecha ya indicada, se sirvan aportar copia del desprendible de pago o nómina con el que acrediten el monto de sus ingresos salariales o pensionales, según el caso.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



SENTENCIA

**Radicación No. 00566-2021**

Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**I.- OBJETO**

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada por YIMARA ORTEGA VEGA contra la NUEVA EPS.

**2.- ANTECEDENTES**

La señora YIMARA ORTEGA VEGA funda el amparo constitucional de la referencia, en los hechos relevantes siguientes:

2.1. Que se encuentra afiliada en salud a la Nueva EPS, en calidad de cotizante.

2.2. Que, en ocasión a padecer un “Tumor Maligno del Cuerpo del Páncreas”, su médico tratante sugirió que fuera sometida a cirugía con el objeto de extirparlo.

2.3. Que ha insistido a la Nueva EPS para que autorice el aludido procedimiento, sin que, a la fecha, esa entidad haya procedido en tal sentido, poniendo en riesgo su salud y vida, ya que en la medida que pasa el tiempo el tamaño de dicho tumor aumenta.

**3.- DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES**

La demandante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, ordenando a la Nueva EPS, que le autorice la programación de la cirugía ordenada por el médico tratante.

**4.- ACTUACIÓN PROCESAL**

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 16 de noviembre del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado de la misma, a la Nueva EPS, a fin de que presentara sus descargos en torno a los hechos en que la accionante fundamenta su solicitud de tutela; oportunidad de la que hizo uso esa entidad, aduciendo, en esencia, que procedió a autorizar el procedimiento quirúrgico que requiere, el cual ha de llevarse a cabo el próximo 1° de diciembre en la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir previa a las siguientes,

**5.- CONSIDERACIONES:**

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal específico y complementario con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz

protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata de esa clase de derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *suplementario*, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez o urgencia, aquél se tornaría irreparable.

A partir de lo anterior se concluye, que la acción de tutela es una herramienta *supra legal* que ha sido instituida para dar solución eficiente e inmediata a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de particulares en los casos expresamente señalados por la ley y la jurisprudencia.

Siendo el Derecho a la salud y a la vida objeto expreso de dicho amparo, por cuanto se hallan consagrados como garantía fundamentales en nuestra Carta Política, aquél es procedente si la posibilidad que toda persona tiene de mantener incólume los procesos biológicos y funcionales que constituyen el acto de *ser viviente* en condiciones dignas, se vean amenazados o puestos en peligro por la acción u omisión de las autoridades o ciertos particulares.

#### *5.1.- Caso concreto.*

Pues bien, como ha quedado dicho en párrafos precedentes, en el caso que aquí nos ocupa se tiene que la señora YIMARA ORTEGA VEGA presenta acción de tutela contra la NUEVA EPS, con el fin de que ésta le autorice la programación de la cirugía que requiere para extirpar un “Tumor Maligno del Cuerpo del Páncreas” que padece, sin que tal entidad haya procedido en ese sentido, con lo cual amenaza sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana.

Sin embargo, la EPS en cuestión, al momento de efectuar sus descargos, en especial en escrito presentado el pasado 26 de noviembre con el que adiciona o complementa los mismos, precisó, allegado prueba de ello<sup>1</sup>, que no sólo había **autorizado** el procedimiento quirúrgico requerido por la accionante, sino que la **realización** de éste se programó para el próximo 1° de diciembre.

En ocasión a esa circunstancia sobreviniente, ha de concluirse que la presente acción de tutela se ha quedado sin objeto, pues la solicitud de autorización y programación de dicha cirugía ha sido atendida, quedando a instancia de su efectiva materialización al sólo hecho de que la fecha de programación llegue, con lo cual la posible vulneración o amenaza de los derechos a la salud, seguridad social y vida denunciada por aquélla, ha desaparecido, no habiendo por ello lugar a tutelar esas garantías fundamentales.

Efectivamente, pese a anunciarse que la entidad accionada se hallaba amenazado los derechos anotados en cabeza de la actora, el que, a ésta, durante en el desarrollo del presente trámite, se le hubiere atendido su requerimiento de salud, no deja piso para proferir un fallo que acceda

---

<sup>1</sup> Ver autorización del servicio y programación de la cirugía a la paciente, allegados con la contestación de la tutela y su adición.

al amparo constitucional solicitado, en virtud de haberse superado el hecho irregular amenazador.

Al respecto la Corte Constitucional ha expresado<sup>2</sup>:

*"Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela."*<sup>3</sup>

De manera pues, que habiéndose agotado el móvil que impulsó la acción de tutela que aquí se analiza, forzoso ha de impartirse, por sustracción de materia, y sin que sea menester mayores consideraciones al respecto, la terminación de la misma, en virtud de haberse quedado sin objeto.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

#### 6.- RESUELVE:

Primero.- Declarar SIN OBJETO la Acción de Tutela impetrada por YIMARA ORTEGA VEGA contra la NUEVA EPS, respecto de los derechos fundamentales a la **salud**, vida y **seguridad social**.

Segundo.- Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

Tercero.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena

<sup>2</sup> Doctrina del "hecho superado"

<sup>3</sup> Mas recientemente, ver Sentencia T - 308 del II de agosto de 2020.

**Firmado Por:**

**Nestor Javier Ochoa Andrade  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6afd2120d6df8600044ba044336e0f361a2207f9dee3fe51a1a3a5e650c52d9**

Documento generado en 29/11/2021 06:51:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00478-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada por ENNA MARGARITA GARCÍA CAMELO contra GABRIEL IVAN FUENTES RUÍZ, informándole que se encuentra pendiente su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., noviembre 29 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, la cual fue subsanada oportunamente, por lo que se procederá su admisión. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

- 1. Admítase** la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada por ENNA MARGARITA GARCÍA CAMELO contra GABRIEL IVAN FUENTES RUÍZ.
- 2.** Imprímasele el trámite propio del PROCESO VERBAL (Art. 368 y s.s. C.G.P.)
- 3. Notifíquese** la presente providencia al señor GABRIEL IVAN FUENTES RUÍZ, ya sea por correo electrónico o físico, según sea al caso, de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Córresele traslado por veinte (20) días.
- 4.** Reconózcase a la abogada Ruby Carolina Trujillo Guzmán, la calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**

LJ



SENTENCIA

Radicado No 00555-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso** que, de común acuerdo y por medio de apoderado judicial, presentaron los señores LUZNEY LEÓN ZAMBRANO y CARLOS ALBERTO URREA JIMÉNEZ.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en dicha solicitud que, según consta en el Registro Civil expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cartagena, los señores LUZNEY LEÓN ZAMBRANO y CARLOS ALBERTO URREA JIMÉNEZ contrajeron matrimonio religioso el día 16 de diciembre de 2017.

De la misma manera se advierte que, en tal unión, se procreó al menor J.D.U.L.

En atención a lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el vínculo matrimonial católico instaurado de conformidad con la legislación canónica, es indisoluble por causa distinta a la nulidad o a la muerte de uno de los cónyuges. No obstante, el ordenamiento jurídico civil colombiano permite hacer cesar los efectos civiles que, a dicho matrimonio, le fueron reconocidos por las Leyes 57 de 1887 y 25 de 1992 (arts. 12 y 13 respectivamente.), sin que por ello se dañe el mencionado nexo sacramental; por lo que se tiene sentado, tanto doctrinal como por vía jurisprudencial, que, desde el punto de vista técnico-positivo, en nuestra legislación no existe la disolución del matrimonio católico y/o religioso.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la ley 25 de 1992, se introduce --art. 6º, núm. 9º- la causal de divorcio de matrimonio civil o de **cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso**, según el caso, por mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria, por así disponerlo más tarde el art. 27 de la Ley 446 de 1998 y luego el art. 577 del C. G. del P.; constituyendo un verdadero avance en la materia, pues siendo el matrimonio producto del acuerdo libre entre los contrayentes, es sanamente lógico que, según un principio informador del derecho, de la misma manera se deshaga.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre el producto de una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, y así también éstos podrán, de común acuerdo, expresar la voluntad de divorciarse o hacer cesar los efectos civiles del religioso, con la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado con la partida registral correspondiente, que los solicitantes contrajeron matrimonio religioso y que, en tal vínculo, se procreó al menor J.D.U.L. Del mismo modo se observa, que la voluntad expresada por aquéllos resulta clara e inequívoca, así como el acuerdo a que han llegado respecto de las obligaciones comunes y para con su hijo.

Así las cosas, no se justifica que los casados se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a la circunstancia procesal de no avizorarse vicio o irregularidad procesal que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder al cese de los efectos civiles del matrimonio aludido, solicitado.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### 4. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado el 16 de diciembre de 2017, entre los señores LUZNEY LEÓN ZAMBRANO y CARLOS ALBERTO URREA JIMÉNEZ.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal que existiere al interior del mencionado vínculo, quedando a instancia de los excónyuges, si a bien lo tienen o fuere menester por la existencia de bienes, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial o notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado.

CUARTO: En lo que respecta a la patria potestad sobre el menor J.D.U.L., la misma será ejercida conjuntamente por los padres. Y en lo referente a los alimentos, custodia, cuidados personales y visitas respecto de dicho menor, los padres se sujetan al acuerdo suscrito por ellos, aportado con la demanda.

QUINTO: Decretar la **terminación** del proceso. Ejecutoriada la presente sentencia, inscribábase en los respectivos folios del registro civil de matrimonio, nacimiento de los solicitantes y comuníquese a la autoridad religiosa competente. Para tal fin, ofíciense y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

Nestor Javier Ochoa Andrade  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d0c90d28c90d0a320b7c9bcda6dd2d26d06d71f101e364f2fa9fb8775d7513**

Documento generado en 29/11/2021 06:52:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

**Radicado No. 00308-2017**

Cartagena de Indias, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el proceso de **Impugnación de la Paternidad**, promovido por GUILLERMO ANTONIO SIMANCAS JIMENEZ contra RAQUEL SOFIA SIMANCAS BLANDON; en el que se advierte que la apoderada judicial del demandante, a través de escrito enviado al correo institucional del juzgado, solicita la terminación del presente litigio en virtud del fallecimiento de su cliente, para lo cual aporta Certificado de Defunción.

En atención a esa circunstancia sobreviniente, la cual está comprobada, se accederá a la solicitud referida, de acuerdo con lo normado en el artículo 314 del C.G.P., y tener el apoderado facultades expresas para ello; el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

**1º.** Decretar la **Terminación** del presente proceso de Impugnación de la Paternidad, promovido por GUILLERMO ANTONIO SIMANCAS JIMENEZ contra RAQUEL SOFIA SIMANCAS BLANDON.

**2º.** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00544-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentado por la señora a EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentado por la señora JULIETH PAOLA MADRID ORTÍZ, en favor de sus menores hijos, contra el Sr. EMMANUEL RIVERA BUELVAS, informándole que se allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., noviembre 29 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiunos (2021). -

Visto el informe secretarial que precede, se advierte que demanda ejecutiva de la referencia, fue subsanada oportunamente.

Sin embargo, cabe aclarar que, en lo que respecta a la cuota del mes de noviembre de 2020, habiéndose fraguado el acuerdo el 24 de ese mismo mes y siendo que las cuotas pactadas se pagarían cada 15 días, solo le es dable cobrar a la ejecutante la causada en la segunda quincena de dicha mensualidad y en ese sentido se libraré el mandamiento ejecutivo.

Ahora, como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que los documentos que provengan del deudor o de su causante y que contengan una obligación clara, expresa y exigible son susceptibles de ejecución, y considerando que, el documento allegado con la demanda cumple con las exigencias aludidas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

### RESUELVE

**1. Librar mandamiento ejecutivo o de pago** en favor de la menor E.J.R.M., E.R.M. y C.R.M., contra el señor EMMANUEL RIVERA BUELVAS , por la suma de **cinco millones novecientos diecinueve mil pesos M/CTE (\$5'919.000,00).**

El mandamiento ejecutivo en mención **comprende** los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Dicho mandamiento **también comprende** las cuotas alimentarias que **en lo sucesivo se causen durante el desarrollo del proceso**, las cuales deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

**2. NOTIFÍQUESE** la presente providencia por correo electrónico o físico, según el caso y conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, al demandado, señor EMMANUEL RIVERA BUELVAS, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, confiriéndosele traslado por el término legal de diez (10) días.

**3. Decretar** el embargo del 20% de **todo** lo devengado por el señor EMMANUEL RIVERA BUELVAS, hasta completar la suma de **nueve millones de pesos mcte (\$9'000.000,00)**, con las cuales se deberá constituir un **DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

Así mismo, se **decreta** el **embargo** mensual de la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$474.000) de los ingresos que reciba el señor EMMANUEL RIVERA BUELVAS en calidad de empleado la empresa CARNECOL OLAYA, tales valores aumentarán anualmente de conformidad con el aumento que sufra el S.M.L.M.V. Dichos valores, deberá consignar, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, constituyendo un **DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS - TIPO SEIS (6)**, en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso para su pago por VENTANILLA.

**4.** OFICIESE al pagador de la empresa CARNECOL OLAYA, a efecto de que se sirva realizar el descuento tal y como fue señalado en el numeral anterior de este proveído, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

**5.** Impídase la salida del país al demandado, señor EMMANUEL RIVERA BUELVAS, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia.

Así mismo, comuníquese a las Centrales de Riesgo.

**6.** Reconózcase al Defensor Público Reginaldo del Campo Feria, en su calidad de apoderado especial de la demandante, en los mismos términos y para los mismos fines que devienen conferidos en el poder.

#### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00537-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentado por la señora a EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentado por la señora MARIA ELENA SARMIENTO MORÓN, a través de apoderado judicial, contra el señor ALBERTH ENRIQUE PUELLO RIVERA, informándole que se allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., noviembre 29 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiunos (2021). -

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y constatado que se subsanaron los reparos señalados y que se allegó en tiempo, se procederá con su admisión.

Por tal virtud, y como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que los documentos que provengan del deudor o de su causante y que contengan una obligación clara, expresa y exigible son susceptibles de ejecución, y considerando que el documento allegado con la demanda, cumple con las exigencias aludidas, se procederá a librar el mandamiento ejecutivo invocado. Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE**

**1. Librar mandamiento ejecutivo o de pago** en favor de la menor D.C.P.S. contra el señor ALBERTH ENRIQUE PUELLO RIVERA, por la suma de **tres millones quinientos cincuenta y cuatro mil setecientos dieciséis pesos M/CTE (\$3'554.716,00)**.

El mandamiento ejecutivo en mención **comprende** los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el demandado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Dicho mandamiento **también comprende** las cuotas alimentarias que **en lo sucesivo se causen durante el desarrollo del proceso**, las cuales deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

**2. NOTIFÍQUESE** por correo electrónico o físico, según el caso y conforme el Decreto 806 de 2020, al demandado, señor ALBERTH ENRIQUE PUELLO RIVERA, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, confiriéndosele traslado por el término legal de diez (10) días.

De la misma manera, notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

**3. Decretar** el embargo del 20% de **todo** lo devengado por el señor ALBERTH ENRIQUE PUELLO RIVERA, hasta completar la suma de **cinco millones de pesos mcte (\$5'000.000,00)**, con las cuales se deberá constituir un **DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

Así mismo, se **decreta** el **embargo** mensual de la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$281.376.00.) de los ingresos que reciba el señor ALBERTH ENRIQUE PUELLO RIVERA en calidad de empleado de la empresa CELUMAX, tales valores aumentarán anualmente de conformidad con el aumento que sufra el I.P.C. Dichos valores deberán consignarse, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, constituyendo un **DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS - TIPO SEIS (6)**, en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso para su pago por VENTANILLA.

**4.** OFICIESE al pagador de la empresa CELUMAX, a efecto de que se sirva realizar el descuento tal y como fue señalado en el numeral anterior de este proveído, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

**5.** Impídase la salida del país al demandado, señor ALBERTH ENRIQUE PUELLO RIVERA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia.

Así mismo, comuníquese a las Centrales de Riesgo.

**6.** Reconózcase al abogado Oscar Yesid Padilla Mendoza, en su calidad de apoderado judicial de la demandante, en los mismos términos y para los mismos fines que devienen conferidos en el poder.

#### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. **00244-1994**

Cartagena de Indias, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **Exoneración de Alimentos** promovida, a través de apoderado judicial, por WALTER MORALES SILVA contra WALTER JESÚS, REYNALDO RICHARD y EUGENIA DEL CARMEN MORALES TABOADA; la cual reúne los requisitos formales para su admisión, por lo que se procederá a ello.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

**1°.** Admitir la demanda de **Exoneración de Alimentos** promovido por WALTER MORALES SILVA contra WALTER JESÚS, REYNALDO RICHARD y EUGENIA DEL CARMEN MORALES TABOADA O.

**2°.** Notifíquese la presente providencia por correo electrónico o físico, según el caso y conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a los demandados, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

**3°.** Reconózcase personería jurídica al abogado ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, para actuar como apoderado judicial del señor WALTER MORALES SILVA, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00518-2021

Cartagena de Indias, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de **Alimentos de menores** promovida, a través de apoderada judicial, por JANIA CAROLINA OSORIO SÁNCHEZ, en favor de sus menores hijos J.E.G.O y S.E.G.O., contra LUIS ARTURO GUZMÁN ROFRÍGUEZ; demanda que, por haber sido subsanada oportunamente, se impone su admisión.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

**1º.** Admitir la demanda de **Alimentos** presentada por JANIA CAROLINA OSORIO SÁNCHEZ, en favor de los menores H.E.G.O. y S.E. G.O., contra LUIS ARTURO GUZMÁN ROFRÍGUEZ.

**2º.** Notifíquese la presente providencia, a través de correo electrónico o físico, conforme al Decreto 806 de 2020, al demandado, y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese al Defensor o Defensora de Familia.

**3º.** En atención a que no está acreditada la capacidad económica del demandado, se fija, a cargo de éste y a favor de los menores J.E.G.O y S.E.G.O., **alimentos provisionales** en cuantía equivalente al **cincuenta por ciento (50%)** de un salario mínimo mensual legal vigente.

Oficiése al Pagador de la empresa CABOT COLOMBIA S.A., para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio, **certifique** a este Juzgado, si el señor LUIS ARTURO GUZMÁN ROFRÍGUEZ labora o presta servicios profesionales en ese establecimiento, caso en el cual deberá indicar el monto de su salario u honorarios profesionales, y demás prestaciones sociales legales y extralegales, como primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías y otros semejantes.

Igualmente, para garantizar el pago de los alimentos provisionales aquí decretados, **deberá descontar** de dicha asignación el equivalente al 50% de **un salario mínimo legal mensual vigente** y consignarlo a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, opción o casilla tipo 6, so pena de la responsabilidad y sanciones pertinentes que le quepan por desatender la orden aquí impartida al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del art. 130 del C. de la I. y A.

**4º.** Impídase la salida del país al señor LUIS ARTURO GUZMÁN RODRÍGUEZ, hasta quepreste caución con la que garantice alimentos a favor de las beneficiarias de este proceso, por un término no inferior a dos (2) años. Comuníquese.

---

<sup>1</sup> Ver contrato de prestación de servicios allegado con la demanda.

De igual manera, comuníquese esta determinación a las centrales de riesgos.

5°. Reconocer la abogada JAZMIN ROSA PÉREZ PORTO, como apoderada judicial de la señora JANIA CAROLONA OSORIO SÁNCHEZ, para actuar al interior del aludido proceso, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, cursive loops and lines, representing the name Nestor Javier Ochoa Andrade.

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00362-2020** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL que en su momento hubo entre los señores ALBERTINA DEL CARMEN RICARDO ALVAREZ y JOSE MANUEL VALENCIA MEDINA informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su apertura, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., noviembre 29 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, la cual, al ser estudiada, se observa que:

- a) No se allegó Certificado de Libertad y Tradición actualizado, del inmueble identificado con F.M.I. No. 060-0061474.
- b) El poder aportado, va dirigido a Despacho Judicial distinto del que hoy conoce esta acción, por lo que se solicita aclaración o corrección del mismo.
- c) No se allega constancia de haber remitido la demanda sus anexos al demandado.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL que en su momento hubo entre los señores ALBERTINA DEL CARMEN RICARDO ALVAREZ y JOSE MANUEL VALENCIA MEDINA, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ